

**SEÑORES:**

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SOLEDAD (ATLANTICO)  
E. S. D.**

**PROCESO: DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA**

**RADICADO: 2021 – 00336-00**

**DEMANDANTE: MAVIS OLIVO TORRENEGRA**

**DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDO DE APELACION**

**KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ**, mujer, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.781.405 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 130.483 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo ante su honorable despacho en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL** de la señora **MAVIS OLIVO TORRENEGRA**, por medio del presente escrito me dirijo ante su digno despacho y encontrándome dentro del término legal para interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 6 de julio de 2021, notificado por estado el 7 de julio de la presente anualidad, para que se sirva MODIFICAR el pronunciamiento y REVOCANDO tal determinación que resulta a todas luces improcedente y violatoria del debido proceso civil.

**HECHOS.**

1-Según lo manifestado por su despacho.

A tal respecto, este juzgador no accederá a dicha cautela, toda vez que, siguiéndose lo categóricamente enseñado por la jurisprudencia civil en torno al tópico (véase: Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencias: STC14182-2016 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona] y STC6347-2018 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]), vale replicar que, *“la inscripción de la demanda no tiene asidero en procesos reivindicatorios...sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”*, es decir, *“...la pretendida inscripción deviene improcedente cuando de procesos reivindicatorios se trata, como quiera que (...) lo que se busca a través de la acción de dominio es recuperar la posesión del bien objeto del litigio, esto es, hacer efectiva precisamente una de las prerrogativas que le confiere su condición de propietario, sin que ello implique, per se, (...) una discusión sobre el dominio que ostenta sobre el predio; mucho menos una mutación de derecho real alguno que recaiga sobre éste. (...) ni siquiera el argumento según el cual la inscripción de la demanda resulta procedente, conforme lo determina el artículo 592 del C. G. del P., (pues) baste señalar que la acción de dominio de marras no se adecúa a ninguno de los procesos aludidos en dicho precepto, es decir, no se trata de una acción de pertenencia, deslinde y amojonamiento,*

De conformidad con lo anterior, dicha medida debe ser ordenada y librar los oficios de rigor por su despacho de conformidad artículo 590, numeral 1 del C.G.P.

**Artículo: 590 del C.G.P Medidas cautelares en procesos declarativos.**

Numeral 1: Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:



a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

De la medida cautelar de inscripción de la demanda La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

En el caso concreto, la inscripción de la demanda, si es procedente, toda vez que lo manifestado anteriormente tiene asidero jurídico, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante el dueño.

Es pertinente mencionar, que se ha sentado un precedente en los siguientes procesos reivindicatorios en los cuales se nos ha ordenado la inscripción de demanda, para tal fin se han librado los oficios correspondientes.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DENYS JIMENEZ Y EFRAIN HERRERA VS MIRIAM ESTHER RODRIGUEZ DEL VALLE, RADICADO: 0800131530102021-00055-00, JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA, dicho juzgado ordena la inscripción de la demanda mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO S.A.S VS PERSONAS INDETERMINADAS, RADICADO: 080014189020-2020-00392-00, JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dicho juzgado ordena la inscripción de la demanda mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021.



REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE YESENIA VASQUEZ VS PERSONAS INDETERMINADAS, RADICADO: 08758-41-89-001-2020-00437-00., JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLE DE SOLEDAD, dicho juzgado ordena la inscripción de la demanda mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, de conformidad con el decreto 588 del C.G.del P.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MIRLEDIS TAPIA CASTELAR VS JOSE HERRERA GARCIA, RADICADO: 08001-40-53-031-2019-00277-00 JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, dicho juzgado ordena la inscripción de la demanda mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ VS PERSONAS INDETERMINADAS, RADICADO: 08758-41-89-001-2020-00330-00, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLE DE SOLEDAD, dicho juzgado ordena la inscripción de la demanda mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, de conformidad con el decreto 588 del C.G.del P.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE TERESA DE JESUS MARTINEZ REYES VS PERSONAS INDETERMINADAS, RADICADO: 08758-40-03-002-2020-00216-00, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, dicho juzgado ordena la inscripción de la demanda mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO S.A.S VS PERSONAS INDETERMINADAS, RADICADO: 08758-40-03-002-2020-0096-000, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, dicho juzgado ordena la inscripción de la demanda mediante auto de fecha 1 de julio de 2021.

Es preciso manifestar, que dicha medida se solcito ante su despacho, con el fin de proteger la titularidad del bien inmueble del cual es propietaria la señora MAVIS OLIVO TORRENEGRA de acuerdo con el Certificado de Libertad y tradición.

Por tal motivo, solicito al juez de alzada se sirva revocar en todas y cada una de sus partes la providencia recurrida y en su defecto se profiera aprobación de la cesión a nuestro favor.

Del señor juez, respetuosamente,

.....  
**KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ**  
**C.C. N° 32.781.405 de Barranquilla**  
**T.P N° 130.483 Consejo Superior de la Judicatura**

